



San Andrés, Veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00
Demandante	Elona Cordelia O'neill Pomare
Demandado	Nury Merica Ordoñez De Pomare.
Auto Interlocutorio No.	324

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte el pago del capital insoluto contenido en la Letra de Cambio sin numeración -documento C-2111 4337945 de fecha Diez (10) de diciembre de 2018, por valor de \$ 200'000.000, oo M/I, los intereses corrientes y moratorios discriminados en la forma señalada en la providencia del 22 de febrero del 2022, que libró el condigno mandamiento de pago.

Consecuencialmente, a través de la decisión referenciada en el párrafo anterior, se libró mandamiento ejecutivo singular, por el capital contenido en la letra de cambio y sus condignos intereses corrientes y moratorios, también dispuso en el numeral 3º que la aludida providencia se notificaría personalmente a la ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 29 de marzo del 2022, se tuvo a la parte vinculada por pasiva notificada por conducta concluyente <PDF 13>. Como ya fue rechazada la excepción de mérito propuesta y no se vislumbra la proposición de otro medio defensivo, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago, librado mediante providencia del 22 de febrero del 2022.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Quince Millones Ochocientos Treinta Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos M.L.V (**\$15.830.294**) M/I., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$200'000.000 + \$45'600.000 + 150.157.350) \times 4\% = \$15.830.294$ que corresponde a la siguiente formula "**(Capitales + intereses corrientes + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**".

4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del CGP.

Notifíquese




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 038 del
4/10/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b4afc41faf4f2d4332d635074a9b8261ce765a4d2ba4df6a8266e074df3112**

Documento generado en 03/10/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>